RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0574-2026 del 28 de abril del 2026 se denuncia ante la Corporación "*Movimientos de tierra con maquinaria (volqueta) interviniendo la ronda hídrica del rio Nus, en el predio denominado La Batea ubicado en la vereda Guacas Abajo del municipio de San Roque*"

Que el día 04 de mayo del 2026, por parte de funcionarios de la Corporación se realizó inspección ocular al predio objeto del asunto a fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados; generándose el informe técnico de queja N° **IT-02910-2026 del 20 de mayo del 2026**, en el cual se plasman las siguientes:

"(…)

3. OBSERVACIONES:

Al llegar al sitio, se observa que al frente del sitio conocido como Hotel La Batea se vienen realizando actividades de movimientos de tierras en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 026-6864, el cual tiene un área de 21.2 Ha.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

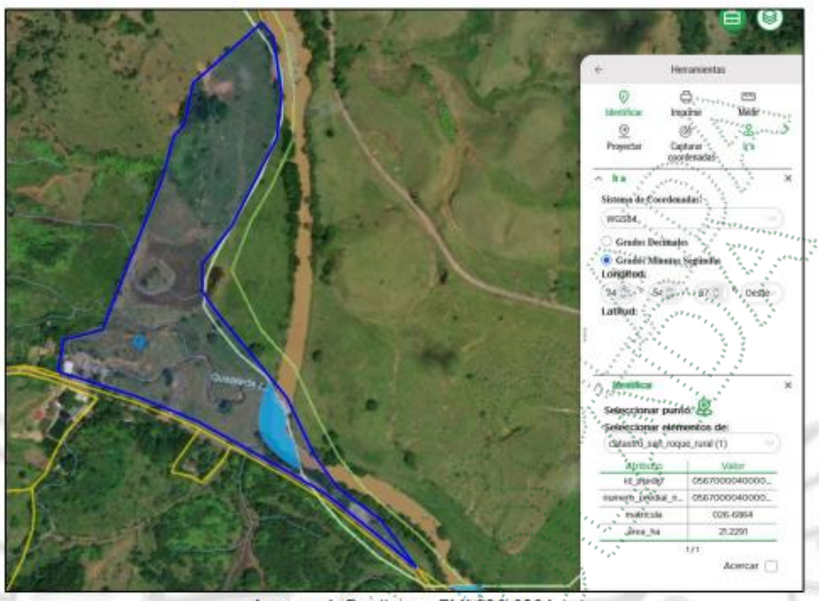


Imagen 1. *Predio con FMI 026-6864.*

Durante la visita se pudo observar que en el predio se están realizando movimientos de tierras internos, con el fin de conformar y adecuar un lleno en las áreas del predio colindantes con la concesión vial VINUS.

Para dicha actividad se están empleando maquinaria tales como retroexcavadoras, volquetas y compactadora. La adecuación del lote mediante la disposición de tierra y conformación de llenos se ha venido realizando en las áreas aledañas a la fuente hídrica denominada "Quebrada La Batea", la cual tributa al Río Nus.

Se pudo observar que para el tránsito de las volquetas y la maquinaria se realizó la construcción de un puente estructural en concreto reforzado sobre el cauce de la fuente hídrica La Batea, con unas dimensiones de 3 metros de ancho por 4 metros de largo y 5 metros de alto, el cual no cuenta con su respectivo permiso de ocupación de cauce, según se pudo verificar en las bases de datos corporativas, incumpliendo lo estipulado en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare mediante el cual se fijan las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferente a las corrientes hídricas y nacimientos de agua.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare



Imagen 2. *Maquinaria en operación.*

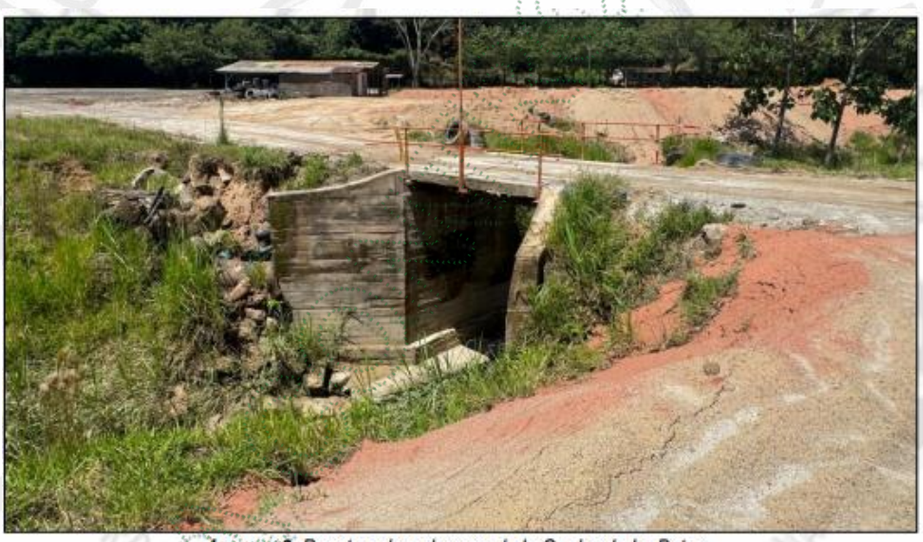


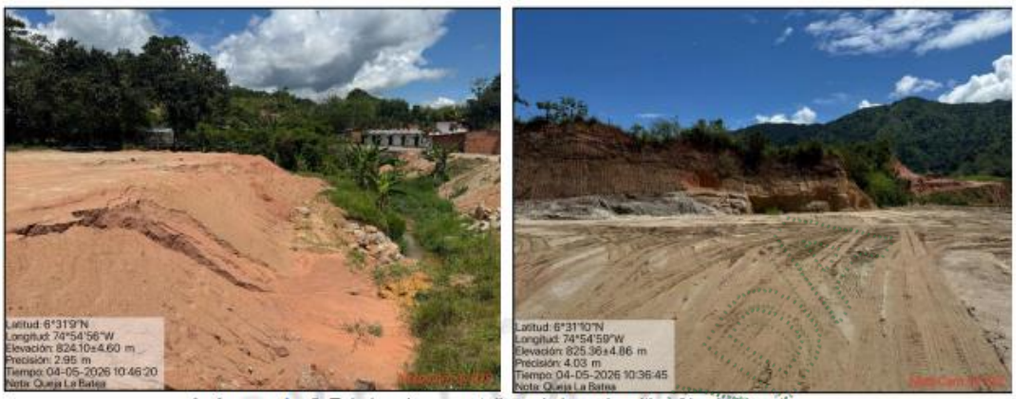
Imagen 3. *Puente sobre el cauce de la Quebrada La Batea.*

Durante la adecuación y compactación del lote se realizó la conformación de taludes de alturas variables entre 1 y 4 metros en las laderas de la Quebrada La Batea, los cuales se observan en algunos tramos con procesos de revegetalización por regeneración natural y siembra de gramíneas, sin embargo, la mayoría de los taludes se encuentran descubiertos y con presencias de cárcavas originadas por las aguas de escorrentía, lo que podría contribuir a la sedimentación y arrastre de material hacia la fuente de agua.

También se observa la generación de taludes en los sitios donde se realizó la remoción de tierra, con alturas de hasta 9 metros, los cuales no cuentan con actividades de mitigación tales como revegetalización, estabilización, zanjas de drenaje, etc.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064



Imágenes 4 y 5. *Taludes sin revegetalizar ni obras de mitigación de impactos.*

Se pudo verificar que la conformación del lleno/adecuación del lote se da en un área aproximada de 2.4 Ha, dónde, según manifiesta el señor Hernán Galvis, se proyecta implementar un parqueadero.

Con relación a intervenciones sobre el río Nus no se observaron actividades recientes sobre sus riveras o cauce. Si bien, anteriormente se realizó disposición de tierra sobre las fajas del río, en la actualidad estas se encuentran revegetalizadas y no se evidencian focos de erosión o sedimentación.

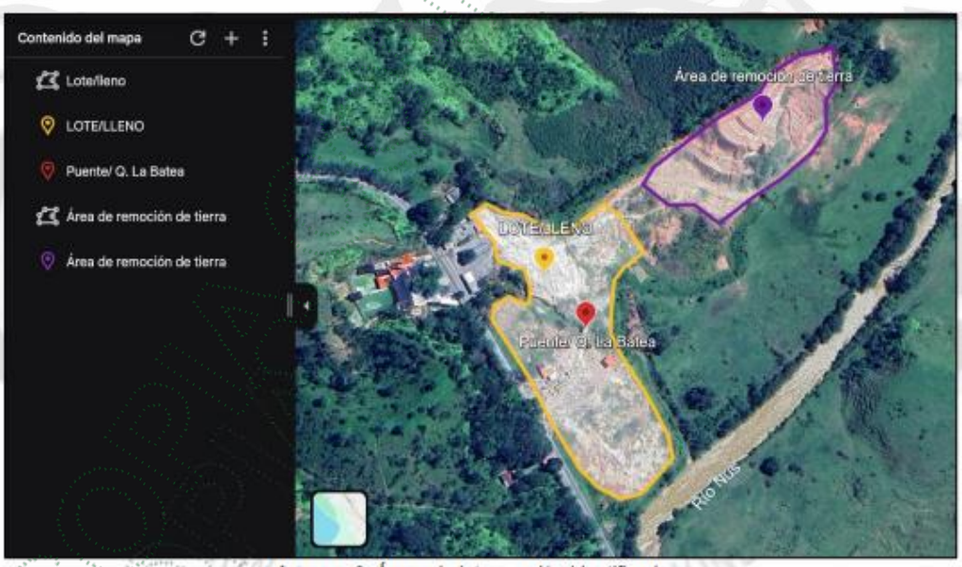


Imagen 6. *Áreas de intervención identificadas.*

Realizada la verificación de las bases de datos corporativas de CORNARE, se evidenció que sobre el predio objeto de la presente denuncia ambiental reposa el expediente No. 056700339472, mediante el cual previamente se atendieron las afectaciones relacionadas con ocupación de cauce sobre la quebrada "La Batea" y movimientos de tierra asociados, adelantándose las respectivas actuaciones técnicas y jurídicas que derivaron en un proceso administrativo sancionatorio ambiental, determinando como

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

responsable a INVERSIONES EL TABLAZO 81 S.A.S, con Número de Identificación Tributaria NIT 901219723-7, representada legalmente por el señor ALBERTO DE JESÚS GALVIS LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.395.304, o quien haga sus veces, y administrada por el señor HERNÁN GALVIS LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.450.79. En este sentido, se establece que las intervenciones reportadas en la denuncia actual corresponden a hechos ya conocidos y tramitados por la Autoridad Ambiental dentro del citado expediente.

> *(…) RESOLUCIÓN con radicado RE- 03942-2023 del 13 de septiembre del 2023, por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental: ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a INVERSIONES EL TABLAZO 81 S.A.S, con Número de Identificación Tributaria NIT 900219723-7, representada legalmente por el señor ALBERTO DE JESÚS GALVIS LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.395.304 y Administrada por el señor HERNÁN GALVIS LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.450.797, del cargo único formulado mediante Auto No. AU-03342-2022 del 31 de agosto del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.*
>
> *CARGO ÚNICO: Realizar intervención a la fuente de agua denominada La Batea, en el sitio con coordenadas X-74°54´57.15 Y: 06°31´10.09 Z: 835 msnm; con ocasión a las actividades de movimientos de tierra y adecuaciones de lotes sobre el predio identificado con FMI 026-6864 denominada Finca La Batea, sector Guacas Abajo del corregimiento de Providencia, municipio San Roque Antioquia, sin contar con los respectivos permisos de la autoridad competente, en contravención a lo establecido en el Artículo 2.2.3.12.1. "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente" (…)*

No obstante, y considerando la necesidad de prevenir la generación y permanencia de impactos ambientales sobre el recurso hídrico y las áreas intervenidas, se considera técnicamente necesario establecer medidas y actividades orientadas a la mitigación, manejo y recuperación ambiental del sitio, tales como la revegetalización y estabilización de taludes, así como la legalización de las obras existentes (puente estructural) mediante el respectivo trámite de ocupación de cauce ante la Autoridad Ambiental. Se consultaron las determinantes ambientales del predio con FMI 026-6864, encontrando que este no cuenta con determinantes a partir de POMCA.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare



Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
Sin determinante Ambiental POMCA o Area Protegida	8.21	91.82

En cuanto al permiso de movimientos de tierras, el señor Hernán Galvis manifiesta contar con la correspondiente autorización evaluada y aprobada por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de San Roque desde octubre del año 2021, sin embargo, se desconoce la vigencia de dicho permiso.

Finalmente, verificada la Ventanilla Única de Registro- VUR se advierte que la sociedad INVERSIONES EL TABLAZO 81 S.A.S. con Número de Identificación Tributaria NIT. 901.219.723-7 ostenta la calidad de titular de derecho real de Dominio de predio identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria N° 026-6864, como se muestra a continuación:

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
9012197237	NIT	INVERSIONES EL TABLAZO 81 S.A.S.	

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 30-12-2022 Radicación: 2022-026-6-2740
Doc: ESCRITURA 598 DEL 2022-12-14 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN ROQUE VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACIÓN: 0915 DIVISIÓN MATERIAL (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A- INVERSIONES EL TABLAZO 81 S.A.S. NIT. 9012197237 X

4. CONCLUSIONES:

• En el predio identificado con FMI 026-6864, ubicado en la vereda Guacas Abajo del municipio de San Roque, se evidenció la realización de movimientos de tierra y conformación de llenos en un área aproximada de 2.4 Ha, mediante el uso de maquinaria amarilla y vehículos de carga, en zonas aledañas a la quebrada La Batea, tributaria del río Nus.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

• Se verificó la existencia de una estructura tipo puente en concreto reforzado construida sobre el cauce de la quebrada La Batea para el tránsito de maquinaria y volquetas, sin que repose en las bases de datos corporativas permiso ambiental de ocupación de cauce otorgado por CORNARE para dicha intervención.

• Los movimientos de tierra y adecuación del lote han generado taludes con alturas variables entre 1 y 9 metros, varios de ellos sin obras de estabilización ni manejo de aguas de escorrentía, observándose sectores descubiertos con presencia de cárcavas y susceptibilidad a procesos erosivos, sedimentación y arrastre de material hacia la fuente hídrica.

• De la revisión documental realizada, se evidenció que las intervenciones observadas ya habían sido objeto de atención técnica y jurídica dentro del expediente ambiental No. 056700339472, el cual derivó en un proceso administrativo sancionatorio ambiental contra INVERSIONES EL TABLAZO 81 S.A.S.; no obstante, se advierte que posterior a la decisión de fondo, se dio continuidad a las actividades de conformación y compactación de tierra, por tanto, se considera necesario establecer y someter a control y seguimiento medidas de mitigación, recuperación y legalización ambiental, orientadas a garantizar la protección y conservación de la quebrada La Batea y las áreas intervenidas.

(…)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Del Decreto 1076 del 2015

(…)

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

*competente. **Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas**."*

(…)

"***ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, **los propietarios de predios están obligados** a:*

*1. **No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas**, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*

(…)

*3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades **no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente**, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*

(…)

*10. **Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios**, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática."*

(…)

"***ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos.** En relación con la protección y conservación de los suelos, **los propietarios de predios están obligados** a:*

(…)

*2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos **y manejo de suelos**, **que eviten la** salinización, compactación, **erosión**, contaminación **o revenimiento** y, en general, la pérdida o degradación de los suelos."*

(…)

Del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

(…)

***"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas **solamente** para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

infraestructura de movilidad, ***siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare****, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".*

(…)

Del Acuerdo Corporativo Acuerdo 265 de 2011

Literales ***del artículo 4º***

(…)

2.La capa vegetal y ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

4.Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

8.Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalizacion. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(…)

Las negrillas y subrayas de las normas transcritas se encuentran fuera de texto.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. ".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio responsable de velar para que dentro del mismo no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 15, de la Ley 1333 de 2009, indica que "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

> *(…)*
>
> *3. <u>Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.</u>*
>
> *(…)*

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico de queja No. IT-02910-2026 del 20 de mayo del 2026, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes* "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de ""*Suspensión inmediata de las obras y actividades que impliquen la intervención de la ronda hídrica de la fuente denominada "La Batea" tributaria al Rio Nus, a su paso por el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 026-6864 ubicado en la vereda Guacas Abajo del municipio de San Roque.*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0574-2026 del 28 de abril del 2026
- Informe técnico de queja N° IT-02910-2026 del 20 de mayo del 2026

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las obras y actividades que impliquen la **INTERVENCIÓN DE LA RONDA HIDRICA** de la fuente denominada "La Batea" tributaria del río Nus, a su paso por el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 026-6864 ubicado en la vereda Guacas Abajo del municipio de San Roque, toda vez que en visita técnica realizada el día 02 de mayo de 2026, se evidenció la realización de movimientos de tierra y conformación de llenos en un área aproximada de 2.4 Ha, mediante el uso de maquinaria amarilla y vehículos de carga, en zonas aledañas a la fuente referida, lo cual constituye un incumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare; hechos plasmados en el informe técnico con radicado N° IT-02910-2026 del 20 de mayo del 2026.

La medida se impone a la sociedad **INVERSIONES EL TABLAZO 81 S.A.S,** con Número de Identificación Tributaria NIT 901.219.723-7, representada legalmente por el señor **ALBERTO DE JESÚS GALVIS LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.395.304, o quien haga sus veces, quien ostenta la calidad de titular del derecho real de dominio del inmueble objeto del asunto y al señor **HERNÁN GALVIS LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.450.797, en calidad de administrador y presunto responsable de las intervenciones; conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **INVERSIONES EL TABLAZO 81 S.A.S,** con Número de Identificación Tributaria NIT 901.219.723-7, representada legalmente por el señor **ALBERTO DE JESÚS GALVIS LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.395.304, o quien haga sus veces y al señor **HERNÁN GALVIS LONDOÑO**, para que de manera inmediata ejecute las siguientes acciones:

- Implementar medidas de manejo y mitigación ambiental sobre los taludes y áreas intervenidas, incluyendo actividades de revegetalización, estabilización geotécnica, conformación de drenajes y control de aguas de escorrentía, con el fin de prevenir procesos erosivos, arrastre de sedimentos y afectaciones a la quebrada La Batea, en concordancia con el acuerdo 251 de 2011.

- Solicitar ante CORNARE el respectivo permiso de ocupación de cauce de que trata el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 del 2015**,** para la estructura tipo puente construida sobre la quebrada La Batea.

- Presentar ante la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare-CORNARE el correspondiente permiso de movimiento de tierras con su Plan de Manejo Ambiental, emitido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de San Roque, así como también copia de la licencia o autorización que respalde la futura implementación del parqueadero para el cual se adecúa el terreno.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la sociedad **INVERSIONES EL TABLAZO 81 S.A.S**. y al señor **HERNÁN GALVIS LONDOÑO** lo siguiente:

- Abstenerse de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos

- Acoger el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 "*Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare*.

- Abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención u ocupación del cauce de cualquier fuente hídrica que trascienda por sus predios sin antes

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

haber tramitado y obtenido un permiso de ocupación de cauce conforme a lo estipulado en los Decretos 1541 de 1978 y 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, para que en un término máximo de quince (15) días calendario, presente ante la Corporación los informes detallados de las visitas de control y seguimiento a las actividades de movimiento de tierras y adecuación de terrenos que se llevan a cabo en el predio "La Batea", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 026-6864 ubicado en la vereda Guacas Abajo del municipio de San Roque , al igual que, copia de las licencias o autorizaciones concedidas a la sociedad **INVERSIONES EL TABLAZO 81 S.A.S**. con Número de Identificación Tributaria NIT 901.219.723-7, representada legalmente por el señor **ALBERTO DE JESÚS GALVIS LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.395.304, o quien haga sus veces y/o al señor **HERNÁN GALVIS LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.450.797.

PARÁGRAFO: En caso de no contarse con los trámites y licencias aplicables, se insta para que se surta el trámite correspondiente de acuerdo con la competencia atribuida a su entidad, en especial las facultades conferidas por la Ley 388 de 1997 en materia de ordenamiento territorial, sin perjuicio de las medidas preventivas y correctivas adoptadas por esta autoridad ambiental previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES EL TABLAZO 81 S.A.S**. con Número de Identificación Tributaria NIT 901.219.723-7, representada legalmente por el señor **ALBERTO DE JESÚS GALVIS LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.395.304, o quien haga sus veces, al señor **HERNÁN GALVIS LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.450.797 y a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE**; haciendo entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-02910-2026 del 20 de mayo del 2026, para su conocimiento y acatamiento.

ARTICULO OCTAVO: **PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

ARTICULO NOVENO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056700346995
Fecha: 22/05/2026
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Sebastián Castaño
Dependencia: Regional Porce Nus

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064